

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 7 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1366 RADICACION No 2022-446

Palmira, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad LUCIANA MAYO GONZALEZ, promovida mediante apoderada judicial por la señora CAROLINA GONZALEZ CALLE, en contra del señor CARLOS ANDRES MAYA DURANGO.

Por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto del demandado, si bien se manifiesta que desconoce el domicilio del mismo, antes de proceder a su emplazamiento, como quiera que consultada en la base de datos del ADRES, el número de cedula del señor CARLOS ANDRES MAYA DURANGO, arroja que se encontraba en el régimen contributivo en calidad de beneficiario de la COOMEVA E.P.S. S.A., por lo cual se ordena oficiar a dicha entidad para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de éste, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado y se libraré oficio a Migración Colombia para determinar si encuentra fuera del país.

Así mismo, se requerirá a la parte interesada para suministre el nombre, la dirección, número telefónico de contacto y correo electrónico de la abuela materna de la niña, a efectos de ser citada de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

Respecto a los parientes paternos, como se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citado, se ordenará el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad LUCIANA MAYA GONZALEZ, promovida mediante apoderada judicial por la señora CAROLINA GONZALEZ CALLE, en contra del señor CARLOS ANDRES MAYA DURANGO.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a COOMEVA EPS S.A al correo electrónico juridico@coomeva.com.co para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES MAYA DURANGO, que se encontraba afiliado en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país del señor CARLOS ANDRES MAYA DURANGO en el periodo comprendido desde el 1 de Abril de 2016 a la fecha, para determinar si se encuentra fuera del país.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de AMPARO DURANGO y AMINTA JHOANA MAYA DURANGO en calidad de abuela y tía paterna de la menor de edad LUCIANA MAYA GONZALEZ, para que ejerzan su derecho a ser oídas en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR la citación a CARLOS HUMBERTO GONZALEZ MORENO y CARLOS ANDRES GONZALEZ CALLE, en calidad de abuelo y tío materno de la niña, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte interesada para que suministre el nombre, la dirección, número telefónico de contacto y correo electrónico de la abuela materna de la niña, a efectos de ser citada de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

OCTAVO: CITAR a la Procuradora, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses de la menor de edad LUCIANA MAYA GONZALEZ.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, abogada titulada, con C.C. No 31.978.257 y Tarjeta Profesional No. 69.820 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado **No. 136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 8 de 2022**

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80269d021c28f809cc82a02eb615fca01c41c2f6d60794651324ee474d6c41a8**

Documento generado en 07/09/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>